

TEMARIO:

PONENCIA 1: Propuesta de modificación de la actual redacción del art. 42 numeral 29 del Estatuto de OFI (Derecho de avocación).

PRESENTADA: Por el Sector de San José Capital y apoyada por los Sectores de: Florida Capital, San José Interior, Colonia Capital, Colonia Interior, Durazno Capital y Canelones Capital.

Exposición de motivos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Estatuto de OFI, *“El Gobierno, Dirección, Representación y Administración de la OFI, se ejercerá por el Congreso, el Consejo Ejecutivo, el Tribunal Arbitral, el Tribunal de Alzada, el Consejo Fiscal y la Comisión Electoral”*.

Por su parte, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo dispone: *“El Congreso es la autoridad soberana de la OFI. Además de sus funciones de carácter legislativo, tiene potestad para revocar, modificar, total o parcialmente, todas las resoluciones del Consejo Ejecutivo, de acuerdo con el Estatuto y Reglamento General. Es la única autoridad competente para juzgar la conducta de los propios miembros que lo constituyen y la del Consejo Ejecutivo, Tribunal Arbitral, Tribunal de Alzada, Consejo Fiscal y Comisión Electoral”*.

A su vez, el artículo 42 define los cometidos del Consejo Ejecutivo, dentro de los cuales se destaca la de *“Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y Reglamento General, dictar las resoluciones y reglamentaciones que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la entidad y cumplir y hacer cumplir dichas resoluciones y reglamentaciones”*.

Finalmente, el ejercicio de las funciones jurisdiccionales dentro del orden jurídico establecido en la normativa vigente, corresponde al Tribunal Arbitral (artículos 54 y siguientes del Estatuto de OFI) y, en segunda instancia, al Tribunal Especial de Alzada (artículo 59 del Estatuto de OFI).

Las disposiciones estatutarias claramente ha consagrado un sistema de separación de poderes, en el cual las funciones legislativas son predominantemente ejercidas por el Congreso, las funciones administrativas son ejercidas por el Consejo Ejecutivo, y las funciones jurisdiccionales son ejercidas por los Tribunales. Ello basado en la forma republicana de gobierno (artículo 72 de la Constitución).

Existen, no obstante, algunas normas específicas dentro de Estatuto, las cuales asignan, en casos absolutamente excepcionales, la potestad del Consejo Ejecutivo de ejercer funciones de carácter jurisdiccional. Tal es el caso del Numeral 29) del artículo 42, el cual asigna a dicho órgano la potestad de *“Ejercer el derecho de avocación y resolver en definitiva y sin más trámites, cuando lo soliciten las Confederaciones, Sectores, Ligas o entidades afiliadas a las mismas, en casos graves y urgentes, en los cuales la observancia de los plazos u otras razones semejantes, determinen la inocuidad de las decisiones jurisdiccionales”*.

Obsérvese que la disposición citada establece el ejercicio de un “derecho de avocación” de que sería titular el Consejo Ejecutivo, el cual resulta de carácter particularísimo, en tanto a diferencia del “derecho de avocación” consagrado en la legislación ordinaria (el cual opera entre dependencias pertenecientes a una misma estructura orgánica y siempre de naturaleza administrativa), este prevé la posibilidad (excepcional) de que el Consejo Ejecutivo de OFI ejerza funciones incluso jurisdiccionales, en casos excepcionales.

Tal es la excepcionalidad prevista en la norma, que el Consejo Ejecutivo de OFI únicamente podrá ejercer dicho derecho siempre y cuando se verifiquen en forma acumulativa tres requisitos: 1- la solicitud de parte (*“cuando lo soliciten las Confederaciones, Sectores, Ligas o entidades afiliadas a las mismas”*); 2 – debe tratarse de *“casos graves y urgentes”*; 3- siempre que se trate de casos en los cuales la observancia de los plazos u otras razones semejantes, determinen la inocuidad de las decisiones jurisdiccionales.

Lamentablemente hemos asistido, en reiteradas oportunidades, a situaciones en las cuales el Consejo Ejecutivo de OFI ha ejercido dicho derecho en forma absolutamente contraria a la normativa estatutaria vigente, ilegítima, en tanto ha hecho uso de dicha potestad (absolutamente excepcional, en tanto implica el ejercicio de función jurisdiccional, tratándose de un órgano administrativo) sin que se verifique el cumplimiento de la totalidad de los extremos previstos en la norma: o bien en ausencia de solicitud de parte, o bien en casos en los cuales la observancia de los plazos u otras razones no determina la inocuidad de las decisiones jurisdiccionales.

Por ende, se estima corresponde reformular la redacción de la norma citada, a los efectos de evitar una errónea interpretación y/o aplicación de la misma, de tal modo de asegurar la plena vigencia del principio de separación de poderes en base a la forma republicana de Gobierno.

Asimismo, se habrá de disponer la suspensión del ejercicio del “derecho de avocación” por parte del Consejo Ejecutivo de OFI hasta que entre en vigencia la modificación estatutaria proyectada en la presente Ponencia, así como la revocación de cualquier Resolución del Consejo Ejecutivo dictada en ejercicio de dicho “derecho de avocación”, a partir de la fecha de presentación de la presente Ponencia (artículo 30 del Estatuto de OFI).

Artículo 1 – *Revócase cualquier Resolución que en el ejercicio del “derecho de avocación” previsto en el artículo 42, Numeral 29 del Estatuto de OFI hubiere dictado el Consejo Ejecutivo, desde la fecha de presentación de esta Ponencia (artículo 30 del Estatuto de OFI).*

Artículo 2 – *Suspéndase la vigencia del ejercicio del “derecho de avocación” previsto en el artículo 42, Numeral 29 del Estatuto de OFI por parte del Consejo Ejecutivo hasta la fecha de entrada en vigencia de la nueva redacción a la referida norma estatutaria propuesta en el artículo 3 de la presente Resolución.*

Artículo 3 – *Apruébese un texto sustitutivo a la actual redacción del artículo 42 -Numeral 29 del Estatuto de OFI.*

NORMA VIGENTE:

“Ejercer el derecho de avocación y resolver en definitiva y sin más trámite, cuando lo soliciten las Confederaciones, Sectores, Ligas o entidades afiliadas a las mismas, en casos graves y urgentes, en los cuales la observancia de los plazos u otras razones semejantes, determinen la inocuidad de las decisiones jurisdiccionales”.

NORMA PROYECTADA:

“Ejercer excepcionalmente el derecho de avocación y resolver en definitiva y sin más trámite, siempre y cuando se verifiquen acumulativamente los siguientes requisitos:

Solicitud de parte. Deberá mediar solicitud de parte interesada titular de un interés directo y legítimo que pudiere ser afectado, formulada la propuesta por parte de alguna de las Confederaciones, Sectores, Ligas o entidades afiliadas.

Deberá tratarse de casos manifiestamente graves y urgentes, siendo la configuración de dichos extremos de interpretación estricta.

Deberá tratarse de casos en los cuales la observancia de los plazos establecidos en la normativa vigente a los efectos del pronunciamiento de los Tribunales competentes, determinen la inocuidad de las decisiones jurisdiccionales”.

Quedan excluidas de la aplicación del artículo 42, Numeral 29 del Estatuto de OFI (“derecho de avocación”), aquellas situaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de los artículos 316 y siguientes del Reglamento de OFI (Capítulo III -Anormalidades en los Espectáculos), las cuales son competencia exclusiva de los Tribunales de la organización.

TEMARIO:

PONENCIA 2: Alternativa o subsidiaria a la Ponencia 1.

PRESENTADA: Por el Sector de San José Capital y apoyada por los Sectores de: Florida Capital, San José Interior, Colonia Capital, Colonia Interior, Durazno Capital y Canelones Capital.

Exposición de motivos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Estatuto de OFI, *“El Gobierno, Dirección, Representación y Administración de la OFI, se ejercerá por el Congreso, el Consejo Ejecutivo, el Tribunal Arbitral, el Tribunal de Alzada, el Consejo Fiscal y la Comisión Electoral”*.

Por su parte, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo dispone: *“El Congreso es la autoridad soberana de la OFI. Además de sus funciones de carácter legislativo, tiene potestad para revocar, modificar, total o parcialmente, todas las resoluciones del Consejo Ejecutivo, de acuerdo con el Estatuto y Reglamento General. Es la única autoridad competente para juzgar la conducta de los propios miembros que lo constituyen y la del Consejo Ejecutivo, Tribunal Arbitral, Tribunal de Alzada, Consejo Fiscal y Comisión Electoral”*.

A su vez, el artículo 42 define los cometidos del Consejo Ejecutivo, dentro de los cuales se destaca la de *“Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y Reglamento General, dictar las resoluciones y reglamentaciones que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la entidad y cumplir y hacer cumplir dichas resoluciones y reglamentaciones”*.

Finalmente, el ejercicio de las funciones jurisdiccionales dentro del orden jurídico establecido en la normativa vigente, corresponde al Tribunal Arbitral (artículos 54 y siguientes del Estatuto de OFI) y, en segunda instancia, al Tribunal Especial de Alzada (artículo 59 del Estatuto de OFI).

Las disposiciones estatutarias claramente ha consagrado un sistema de separación de poderes, en el cual las funciones legislativas son predominantemente ejercidas por el Congreso, las funciones administrativas son ejercidas por el Consejo Ejecutivo, y las funciones jurisdiccionales son ejercidas por los Tribunales. Ello basado en la forma republicana de gobierno (artículo 72 de la Constitución).

Existen, no obstante, algunas normas específicas dentro de Estatuto, las cuales asignan, en casos absolutamente excepcionales, la potestad del Consejo Ejecutivo de ejercer funciones de carácter jurisdiccional. Tal es el caso del Numeral 29) del artículo 42, el cual asigna a dicho órgano la potestad de *“Ejercer el derecho de avocación y resolver en definitiva y sin más trámites, cuando lo soliciten las Confederaciones, Sectores, Ligas o entidades afiliadas a las mismas, en casos graves y urgentes, en los cuales la observancia de los plazos u otras razones semejantes, determinen la inocuidad de las decisiones jurisdiccionales”*.

Obsérvese que la disposición citada establece el ejercicio de un “derecho de avocación” de que sería titular el Consejo Ejecutivo, el cual resulta de carácter particularísimo, en tanto a diferencia del “derecho de avocación” consagrado en la legislación ordinaria (el cual opera entre dependencias pertenecientes a una misma estructura orgánica y siempre de naturaleza administrativa), este prevé la posibilidad (excepcional) de que el Consejo Ejecutivo de OFI ejerza funciones incluso jurisdiccionales, en casos excepcionales.

Lamentablemente hemos asistido, en reiteradas oportunidades, a situaciones en las cuales el Consejo Ejecutivo de OFI ha ejercido dicho derecho en forma absolutamente contraria a la normativa estatutaria vigente, ilegítima, en tanto ha hecho uso de dicha potestad (absolutamente excepcional, en tanto implica el ejercicio de función jurisdiccional, tratándose de un órgano administrativo) sin que se verifique el cumplimiento de la totalidad de los extremos previstos en la norma: o bien en ausencia de solicitud de parte, o bien en casos en los cuales la observancia de los plazos u otras razones no determina la inocuidad de las decisiones jurisdiccionales.

Si bien se ha presentado PONENCIA a los efectos de modificar la actual redacción de la referida norma, reformulando su redacción a los efectos de evitar una errónea interpretación y/o aplicación de la misma, se propone, en forma conjunta y subsidiaria (ante el caso de no aprobación de la modificación de la norma estatutaria) un texto que, con carácter de Resolución interpretativa (por vía de interpretación auténtica realizada por el propio Congreso) que defina con claridad el alcance del artículo 42, Numeral 29, del Estatuto de OFI.

NORMA PROYECTADA:

TEXTO ÚNICO:

Declarase, por vía de interpretación auténtica, que la potestad atribuida por el artículo 42 -Numeral 29 del Estatuto al Consejo Ejecutivo de OFI (“derecho de avocación”), sólo podrá ser ejercida excepcionalmente, siempre y cuando se verifiquen acumulativamente los siguientes requisitos:

Solicitud de parte. Deberá mediar solicitud de parte interesada titular de un interés directo y legítimo que pudiere ser afectado, formulada la propuesta por parte de alguna de las Confederaciones, Sectores, Ligas o entidades afiliadas.

Deberá tratarse de casos manifiestamente graves y urgentes, siendo la configuración de dichos extremos de interpretación estricta. Deberá tratarse de casos en los cuales la observancia de los plazos establecidos en la normativa vigente a los efectos del pronunciamiento de los Tribunales competentes, determinen la inocuidad de las decisiones jurisdiccionales”.

Quedan excluidas de la aplicación del artículo 42, Numeral 29 del Estatuto de OFI (“derecho de avocación”), aquellas situaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de los artículos 316 y siguientes del Reglamento de OFI (Capítulo III -Anormalidades en los Espectáculos), las cuales son competencia exclusiva de los Tribunales de la organización.

TEMARIO:

PONENCIA 3: Propuesta de modificación de los artículos N° 295 (Código de Penas) y N° 342 (Código de Procedimiento) del Reglamento de OFI.

PRESENTADA: Por el Sector de San José Capital y apoyada por los Sectores de: Florida Capital, San José Interior, Colonia Capital, Colonia Interior, Durazno Capital y Canelones Capital.

Exposición de motivos:

De acuerdo con la normativa vigente a la fecha existe una notable diferencia en el tratamiento punitivo de las situaciones en las cuales se configure una agresión grave a un Arbitro (artículo 281 del Reglamento de OFI), en las cuales se prevén sanciones “a término” (que se computan en meses), respecto de aquellas en las cuales se trata de una agresión grave contra “jugadores y funcionarios” (artículo 295 del Reglamento de OFI), las cuales siempre son fijadas en cantidad de partidos, y como consecuencia, no rigen en forma automática para toda competencia organizada por OFI.

Por ende, se estima corresponde modificar la solución punitiva para los casos de agresiones graves “contra jugadores y funcionarios”, previendo sanciones “a término” para aquellos casos que revistan la nota de manifiesta gravedad, a juicio de los Tribunales competentes.

A su vez, como consecuencia, se establecerá la preceptividad de la vista previa respecto de aquellos casos que, en aplicación del artículo 295 del Reglamento de OFI, pudiere recaer una sanción “a término”, modificando la actual redacción del artículo 342 del Reglamento de OFI (“Código de Procedimiento”).

Artículo 1.

Apruébase un texto sustitutivo a la actual redacción del artículo 295 del Reglamento de OFI.

NORMA VIGENTE:

Quienes fuera del caso del artículo 297, inflijan a un jugador, funcionario técnico o ayudante cualquier forma de castigo corporal distinta a las enumeradas en el artículo anterior, o lo saliven, serán sancionados con suspensión por 5 (cinco) partidos, abatible a 3 (tres) o aumentable a 7 (siete).

Si el hecho revistiere manifiesta gravedad, o del mismo resultare grave daño para los ofendidos, el Tribunal podrá aumentar la sanción entre 2 (dos) y 4 (cuatro) partidos.

Cuando la agresión resultare frustrada (Art. 269 - De la frustración y la tentativa) la sanción será de suspensión por 2 (dos) partidos, abatible a 1 (uno) o aumentable a 4 (cuatro).

NORMA PROYECTADA:

Quienes fuera del caso del artículo 297, inflijan a un jugador, funcionario técnico o ayudante cualquier forma de castigo corporal distinta a las enumeradas en el artículo anterior, o lo saliven, serán sancionados con suspensión por 5 (cinco) partidos, abatible a 3 (tres) o aumentable a 7 (siete).

Cuando la agresión resultare frustrada (Art. 269 - De la frustración y la tentativa) la sanción será de suspensión por 2 (dos) partidos, abatible a 1 (uno) o aumentable a 4 (cuatro).

Si el hecho revistiere manifiesta gravedad, o del mismo resultare grave daño para los ofendidos, serán sancionados con suspensión por 6 (seis meses), abatible a 3 (tres meses), o aumentable a 12 (doce meses).

En aquellos casos en que teniendo presente la manifiesta gravedad de los hechos o el grave daño a los ofendidos, pudiere recaer una sanción conforme con los guarismos punitivos previstos en el inciso anterior, el Tribunal de Penas en su primera actuación suspenderá preventivamente al imputado, salvo que resulten dudas fundadas respecto a la comisión del hecho o de su autor, de lo que deberá dejarse constancia en el sumario. En este caso la suspensión deberá decretarse toda vez que aquellas dudas resulten aclaradas, cualquiera sea el estado de la instrucción sumarial. Las preventivas dispuestas se imputarán a la sanción que resulte en definitiva.

Artículo 2.

Apruébase un texto sustitutivo a la actual redacción del artículo 342 del Reglamento de OFI (“Código de Procedimiento”).

NORMA VIGENTE- Artículo 342 - Del traslado.

Todas las constancias que se formulen por los árbitros de los partidos y/o a consecuencia de los mismos, contra jugadores, personas o instituciones, deberán ser instruidas por el Tribunal de Penas respectivo, diligenciando todas las pruebas que estime pertinente.

Cuando dichas penas estén comprendidas en los Art. 281 - Agresión grave contra los árbitros, Art. 282, Art. 293 - Hechos inmorales, y Art 301- Ataques a dirigentes del Código de Penas, será obligación de los Tribunales de Penas de Ligas y Tribunal Arbitral de OFI, dentro de la instrucción respectiva, dar vista al inculpado quien deberá evacuarla dentro del término de 2 (dos) días hábiles a contar del primer día hábil inmediato siguiente a la notificación.

NORMA PROYECTADA- Artículo 342 - Del traslado.

Todas las constancias que se formulen por los árbitros de los partidos y/o a consecuencia de los mismos, contra jugadores, personas o instituciones, deberán ser instruidas por el Tribunal de Penas respectivo, diligenciando todas las pruebas que estime pertinente.

Cuando dichas penas estén comprendidas en los Art. 281 - Agresión grave contra los árbitros, Art. 282, Art. 293 - Hechos inmorales, Art 295, inciso tercero Agresión grave contra “jugadores y funcionarios” en casos de “manifiesta gravedad o grave daño a los ofendidos” y Art 301- Ataques a dirigentes del Código de Penas, será obligación de los Tribunales de Penas de Ligas y Tribunal Arbitral de OFI, dentro de la instrucción respectiva, dar vista al inculpado quien deberá evacuarla dentro del término de 2 (dos) días hábiles a contar del primer día hábil inmediato siguiente a la notificación.

TEMARIO:

PONENCIA 4: Solicitud de reconsideración sobre resolución de auditoría externa.

PRESENTADA: Por el Consejo Ejecutivo de OFI.

Deseamos comenzar dejando constancia de que **no desconocemos las ventajas que puede implicar contar con una auditoría externa**, en términos de transparencia, validación técnica de la información financiera y fortalecimiento institucional. Sin embargo, entendemos que **la decisión adoptada merece ser reconsiderada a la luz de factores económicos, funcionales y de oportunidad que hoy afectan directamente a la Organización.**

1. Alto costo económico y falta de previsión presupuestal

La contratación de una auditoría externa de alcance anual y por un período trianual representa un gasto considerable para OFI, actualmente no contemplado en el presupuesto aprobado. Esta erogación significaría una carga financiera importante que, en caso de incorporarse en un futuro presupuesto, implicaría reasignar recursos que hoy se destinan al desarrollo de torneos, al fortalecimiento institucional de las afiliadas o a la mejora de la gestión administrativa. Como alternativa, su financiamiento podría requerir el incremento del costo de los trámites o de la afiliación anual de los clubes, lo que también tendría un impacto directo sobre las instituciones del interior.

Un uso más eficiente y estratégico de esos fondos podría orientarse a la mejora de los sistemas informáticos utilizados en la gestión contable, permitiendo generar informes periódicos automatizados, con datos actualizados, útiles para las Ligas y con un formato accesible y claro.

Además, entendemos que no se justifica contratar una auditoría del balance, con un honorario elevado, únicamente para validar las cuentas a cobrar. En el caso particular del balance de OFI, existen prácticas contables históricas que no se ajustan plenamente a las normas vigentes, por lo que una auditoría no reflejaría fielmente la realidad contable ni agregaría un valor sustancial.

Si lo único que se busca con esta herramienta es validar la deuda que la AUF mantiene con OFI, dicho objetivo ya fue cubierto el año pasado mediante una confirmación de saldo formal, y puede repetirse anualmente sin necesidad de incurrir en costos adicionales o innecesarios. Más aún, corresponde destacar que, con posterioridad al Congreso de OFI en el que se resolvió la realización de la auditoría, el Congreso de AUF aprobó en su presupuesto del ejercicio en curso, un ítem que considera los aportes para los torneos de OFI, por lo que dicha obligación ha quedado formalmente documentada en el propio presupuesto institucional.

Reconocemos que una auditoría externa podría ofrecer ciertas ventajas en contextos específicos; sin embargo, su realización como exigencia de FIFA —argumento mencionado en el Congreso— aplica exclusivamente a las Federaciones Miembro, lo cual no corresponde al caso de OFI. En función de las prioridades y necesidades actuales de nuestra Organización, consideramos que los recursos disponibles deberían destinarse al fortalecimiento y desarrollo del fútbol del interior, en lugar de asignarse a una medida costosa cuyo impacto real no justificaría la inversión.

2. Existen mecanismos de control suficientes

OFI cuenta con una Comisión Fiscal electa en el Congreso, cuyas competencias incluyen la inspección y fiscalización de la actividad financiera de la OFI, así como la inspección de la contabilidad, realizando análisis periódicos de los estados contables, los egresos, los ingresos y la gestión financiera en general. Esta comisión ha venido cumpliendo con su labor, y no se han planteado objeciones formales que justifiquen la contratación externa bajo las condiciones actuales.

Por lo tanto, consideramos que la relación costo-beneficio de una auditoría externa, en este contexto, no resulta favorable ni oportuna.

3. Propuesta alternativa

Entendemos que, si el objetivo es mejorar la calidad y la transparencia de la información financiera, existen caminos más eficientes, tales como:

- Invertir en mejoras tecnológicas que permitan el acceso remoto y ágil a los estados financieros por parte de los integrantes del Congreso y las Ligas;
- Establecer cortes semestrales de informes contables, auditados internamente y distribuidos a todas las Ligas;
- Dotar a los integrantes de la Comisión Fiscal de mayores herramientas para profundizar su labor.

Ponencia:

El Consejo Ejecutivo somete a consideración de este Congreso la revisión de la resolución adoptada en el 78° Congreso Ordinario Anual, desarrollado en la ciudad de Tacuarembó en Setiembre de 2024, por la cual se dispuso la contratación de una auditoría externa por un período de tres años.

Solicitamos formalmente a este Congreso que se reconsidere la resolución adoptada respecto a la auditoría externa, y que se habilite una discusión más amplia y contextualizada, en la que se analicen detenidamente los costos, beneficios y alternativas posibles. No se considera justificado asumir el elevado costo que implica una auditoría del balance, especialmente si su único propósito es validar las cuentas a cobrar, cuando existen mecanismos más simples, eficientes y ya utilizados, como la confirmación de saldos, que pueden seguir aplicándose anualmente sin generar gastos innecesarios.

Nuestro compromiso es con una OFI transparente, eficiente y al servicio del fútbol del interior, pero también responsable con sus recursos y prioridades.

TEMARIO:

PONENCIA 5: Propone modificar el artículo N° 443 del Reglamento General de OFI.

PRESENTADA: Por el Sector de Florida Capital.

Exposición de motivos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del Reglamento de OFI (“Derechos del locatario y obligaciones del locatario”), cuando los torneos se fijen por el sistema de Locatario -Visitante, serán derechos del locatario fijar a su elección el campo de juego para el Torneo (el que será habilitado por el Ejecutivo) y fijar el precio de las entradas, si no se hubiera acordado previamente, cuya recaudación será para su beneficio.

El referido artículo 443 en su Numeral 3 dispone que “cuando los organismos competentes sancionen a un Club o selección con pérdida de los derechos de locatario, éstos carecerán de los derechos precedentemente detallados”.

En reiteradas oportunidades por resolución de los Tribunales competentes se ha dispuesto la suspensión de los derechos de locatario de clubes o selecciones, incluyendo la pérdida de los derechos a percibir la recaudación de los partidos. Sin embargo, el artículo 317 del Reglamento de OFI en el Capítulo de “Anormalidades en los Espectáculos” no establece, dentro del elenco de sanciones posibles, la pérdida de los derechos de locatario con las consecuencias señaladas en el artículo 443, sino que únicamente refiere a la “privación a los socios de los Clubes de los derechos que le confiere la calidad de locatario, cuando le correspondiere” (artículo 317 Numeral 2), sanción de alcance más limitado.

Así las cosas, podría entenderse que los Tribunales Arbitrales han efectuado una interpretación amplia o extensiva del artículo 317 Numeral 2, vedada en el ámbito del Derecho Sancionatorio.

Además, en muchos casos dicha sanción de pérdida de derechos de locatario va acompañada de una multa (artículo 317 Numeral 3), produciéndose una “doble sanción económica”, de naturaleza draconiana, y que pone en riesgo la propia supervivencia de los clubes o selecciones sancionados.

La presente Ponencia busca morigerar el alcance de la sanción de “pérdida de derechos de locatario” en aquellas hipótesis en las cuales, por aplicación del artículo 317 Numeral 3, ya se hubiere dispuesto por parte del Tribunal competente una sanción económica (multa), estableciendo que, en tales casos, el producido de la recaudación derivada de la venta de entradas será acreditado como crédito a favor del club o selección ante Tesorería de OFI.

NORMA VIGENTE: Art. 443 - Derechos de locatario y obligaciones del locatario

Cuando los Torneos se fijen por el sistema de Locatario - Visitante, serán derechos y obligaciones exclusivos del Locatario:

Derechos:

1. Fijar a su elección el campo de juego para el Torneo el que será habilitado por el Ejecutivo.
2. Fijar el precio de las entradas, si no se hubiera acordado previamente, cuya recaudación será para su beneficio.
3. Asignar derechos de transmisión y/o alquiler de cabinas. Podrán fijar como máximo los siguientes costos por tales derechos: Hasta 1 (una) Unidad Reajutable cuando se disputen Torneos de categorías formativas y categoría femenino (incluyendo doble jornada). Hasta 2 (dos) Unidades Reajustables cuando se disputen Torneos de categorías de Clubes A y B, y en Selecciones en categorías Sub.17 y Absoluta (incluyendo doble jornada). Para el caso, que en la misma jornada se disputen Torneos en categorías formativas y/o femeninas y categorías Sub.17 y/o Absoluta, los Clubes Locatarios podrán fijar como costo máximo hasta 2 (dos) Unidades Reajustables.
4. Cuando los organismos competentes sancionen a un Club o Selección con la pérdida de los derechos de locatario, éstos carecerán de los derechos precedentemente detallados.

5. En caso de que la recaudación no alcanzara a cubrir los gastos del espectáculo, los mismos serán de cuenta del Club sancionado. Si hubiera beneficios por los Derechos de Locatario pasarán en estos casos a la entidad organizadora del Certamen.

NORMATIVA PROYECTADA - Art. 443 - Derechos de locatario y obligaciones del locatario

Cuando los Torneos se fijen por el sistema de Locatario - Visitante, serán derechos y obligaciones exclusivos del Locatario:

Derechos:

1. Fijar a su elección el campo de juego para el Torneo el que será habilitado por el Ejecutivo.
2. Fijar el precio de las entradas, si no se hubiera acordado previamente, cuya recaudación será para su beneficio.
3. Asignar derechos de transmisión y/o alquiler de cabinas. Podrán fijar como máximo los siguientes costos por tales derechos: Hasta 1 (una) Unidad Reajutable cuando se disputen Torneos de categorías formativas y categoría femenino (incluyendo doble jornada). Hasta 2 (dos) Unidades Reajustables cuando se disputen Torneos de categorías de Clubes A y B, y en Selecciones en categorías Sub.17 y Absoluta (incluyendo doble jornada). Para el caso, que en la misma jornada se disputen Torneos en categorías formativas y/o femeninas y categorías Sub.17 y/o Absoluta, los Clubes Locatarios podrán fijar como costo máximo hasta 2 (dos) Unidades Reajustables.
4. Cuando los organismos competentes sancionen a un Club o Selección con la pérdida de los derechos de locatario, éstos carecerán de los derechos precedentemente detallados, **sin perjuicio de lo establecido en el siguiente numeral.**
5. En caso de que la recaudación no alcanzara a cubrir los gastos del espectáculo, los mismos serán de cuenta del Club sancionado. Si hubiera beneficios por los Derechos de Locatario pasarán en estos casos a la entidad organizadora del Certamen, **salvo que por aplicación del artículo 317 Numeral 3 del presente Reglamento (Capítulo “Anormalidades en los Espectáculos”) el club o selección ya hubiere recibido una sanción económica por los mismos hechos, en cuyo caso los beneficios, en caso de existir, serán acreditados como crédito a favor del club o selección ante Tesorería de OFI.**